



Business Adviser

Para la comunidad de negocios

Agosto - Septiembre 2010

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

En el Registro Oficial No. 209, Suplemento, del 8 de Junio del 2010 se publicó el nuevo Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (RLORTI), del cual resumimos las reformas mas relevantes:

DIVIDENDOS Y UTILIDADES DISTRIBUIDOS

Para los dividendos y utilidades calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas

en paraísos o jurisdicciones de menor imposición, o de personas naturales, no residentes en el Ecuador, no habrá retención ni pago adicional de impuesto a la renta.

Los dividendos o utilidades distribuidos a favor de personas naturales residentes en el Ecuador constituyen ingresos gravados para quien los percibe, debiendo por tanto efectuarse la correspondiente retención en la fuente por parte de quien los distribuye. Los porcentajes de retención se aplicarán progresivamente de acuerdo a los siguientes porcentajes, en cada rango, de la siguiente manera:

Fracción básica US\$	Exceso hasta US\$	Retención fracción básica US\$	Retención (%) sobre la fracción excedente
-	100000	0	1%
100000	200000	1.000	5%
200000	En adelante	6.000	10%

Cuando los dividendos o utilidades sean distribuidos a favor de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, deberá efectuarse la retención en la fuente de impuesto a la renta del 10%.

Los porcentajes de retención antes mencionados, aplicarán también en casos que mediante el uso de fideicomisos, se generen beneficios a favor de personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, que provengan de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a

favor de tales fideicomisos constituidos por dichos sujetos pasivos.

El valor sobre el que se calculará la retención establecida en este artículo será el que debe ser considerado como ingreso gravado dentro de la renta global, es decir, el valor distribuido más el impuesto pagado por la sociedad, correspondiente a ese valor distribuido.

EMPRESAS INEXISTENTES, FANTASMAS O SUPUESTAS

Se considerarán empresas inexistentes aquellas respecto de las cuales no sea posible verificar la ejecución real de



un proceso productivo y comercial. En el caso de sociedades se considerarán inexistentes a aquellas respecto de las cuales no se pueda verificar su constitución, con documentos públicos y privados, según corresponda.

Se considerarán empresas fantasmas o supuestas, aquellas que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada de la verdad, quienes fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultar beneficios, modificar ingresos, costos y gastos o evadir obligaciones.

La realización de actos simulados, será sancionada de conformidad con las normas de defraudación, tipificadas en el código tributario, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de ventas emitidos por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

DEDUCCIÓN DE GASTOS PERSONALES

El nuevo reglamento establece que sin perjuicio de los límites aplicables a estos gastos personales, es decir que no podrán superar el 50% del total de los ingresos gravados del contribuyente y en ningún caso será mayor al equivalente a 1,3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, la cuantía máxima de cada tipo de gasto no podrá exceder a la fracción básica desgravada de impuesto a la renta en:

Vivienda, 0,325 veces; Educación, 0,325 veces; Alimentación, 0,325 veces; Vestimenta, 0,325 veces; y, Salud, 1,3 veces

Si tomamos la fracción básica desgravada aplicable del año 2010, los límites deducibles individuales de gastos personales quedarían como sigue: Vivienda US\$2.895,75; Educación US\$2.895,75; Alimentación US\$2.895,75; Vestimenta US\$2.895,75; y, Salud US\$11.583,00.

ESTADOS FINANCIEROS PARA ANÁLISIS DE CRÉDITO

Las entidades financieras, así como las Instituciones del Estado que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las personas naturales o sociedades, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios.

Las instituciones del sistema financiero nacional, dentro del proceso de análisis de crédito, considerarán como balance general y estado de resultados, únicamente a las declaraciones de impuesto a la renta presentadas por sus clientes ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).

El SRI verificará el cumplimiento de esta disposición, e impondrá sanciones en caso de inobservancias, de conformidad con la Ley.

REINVERSIÓN DE UTILIDADES PARA LAS SOCIEDADES

Se agrega una condición para que las sociedades puedan obtener la reducción de diez puntos porcentuales sobre la tarifa del impuesto a la renta vía reinversión de utilidades, y consiste en que las adquisiciones de bienes deberán efectuarse en el mismo año en que se registra el aumento de capital.

MULTAS PARA DECLARACIONES CON VALORES EN CERO

Cuando los contribuyentes presenten declaraciones en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la LOR-TI, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables. Su declaración sin valores se considera como no presentada.

CUOTAS Y PLAZOS PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

El valor que los contribuyentes deberán



pagar por concepto de anticipo de impuesto a la renta será igual a:

- a) Para los contribuyentes personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, un valor equivalente al anticipo determinado en su declaración del impuesto a la renta.
- b) Para los contribuyentes personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, un valor equivalente al anticipo determinado por los sujetos pasivos en su declaración del impuesto a la renta menos las retenciones de impuesto a la renta realizadas al contribuyente durante el año anterior al pago del anticipo.

El valor resultante deberá ser pagado en dos cuotas iguales, las cuales se satisfarán el 50% en el mes de julio y el otro 50% en mes de septiembre, de acuerdo al noveno dígito del RUC. Para el caso de sociedades y personas naturales obligados a llevar contabilidad, la tercera cuota se pagará junto con la declaración de impuesto a la renta del año 2010 y previa deducción de las retenciones en la fuente del año.

RECLAMACIONES POR PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Se establece en qué circunstancias corresponde realizar una reclamación por pago indebido o en exceso por tipo de contribuyentes, de la siguiente manera:

- 1) Para el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscrito o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a pre-

sentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de pago en exceso, o a utilizar directamente como crédito tributario sin intereses para el pago de impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración.

- 2) Tendrán derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de pago en exceso, o a utilizar directamente como crédito tributario sin intereses para el pago de impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración, los contribuyentes personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, según corresponda así:

- i) Por el total de las retenciones que superen el saldo pendiente del anticipo pagado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior a ese anticipo. En caso de que las retenciones no superen el saldo pendiente del anticipo pagado, previo al pago de este saldo, se imputará el valor de las retenciones.

- ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, considerando el saldo pendiente del anticipo pagado, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

El Artículo 79 que cubre este tema, incluye además varios ejemplos que clarifican la aplicación de los reclamos de pago en exceso o solicitudes de pago en exceso.

CRÉDITO TRIBUTARIO ORIGINADO POR ANTICIPO PAGADO

Se establece que el anticipo de impuesto a la renta pagado, originará crédito tributario únicamente en la parte que no exceda al impuesto a la renta causado.



CRÉDITO TRIBUTARIO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR

Sin perjuicio de lo establecido en los Convenios Internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos a impuesto a la renta en el Ecuador, que hubiesen sido sometidos a imposición en otro Estado, se excluirán de la base imponible en el Ecuador, y se tratarán como rentas exentas. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Lo dispuesto anteriormente aplicará también en el caso de dividendos distribuidos por sociedades extranjeras sobre utilidades obtenidas en el exterior, a sociedades o personas naturales residentes en el Ecuador, siempre que la sociedad extranjera haya tributado en el exterior por las rentas que generaron dichos dividendos.
- b) Salvo los casos aquí determinados, en el caso de rentas provenientes de paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o de países donde dichas rentas no hayan sido sometidas a gravamen, éstas formaran parte de la renta global para el cálculo del impuesto, constituyéndose el impuesto pagado, de haberlo, en crédito tributario.

- c) El impuesto a la renta del 25% causado por las sociedades se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes cuando éstos sean sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, pero deberá realizarse la retención en la fuente adicional sobre el dividendo repartido, aplicando la correspondiente retención en la fuente del 10%.

No obstante lo anterior, dicha retención adicional también será considerada como crédito tributario por parte de las personas naturales residentes en el Ecuador, que perciban dividendos que provengan de dividendos distribuidos por sociedades nacionales a sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición. Lo establecido en el literal a) anterior, no aplicará a los dividendos o utilidades distribuidos a favor de personas naturales residentes en el Ecuador por sociedades extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, originados o provenientes a su vez de dividendos sobre utilidades de sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador. Lo definido anteriormente, será también aplicable para el caso de beneficios entregados por fideicomisos que provengan de dividendos percibidos, en lo que sea pertinente.

Contactos en nuestra firma

Guayaquil:

Dirección: Junín 114 y Malecón. Edif. Torres del Río, piso 6, of 8
Telf: +593 4 2560655

- *José T. Romero, Socio Fundador*
→ jromerom@romeroyasociados.com
- *Alberto S. Rosado, Socio Director*
→ arosado@romeroyasociados.com
- *Mario Rosales, Auditoría*
→ mrosales@romeroyasociados.com
- *José A. Romero, Administración de riesgos*
→ jromerog@romeroyasociados.com
- *Azucena Torres, Impuestos*
→ atorres@romeroyasociados.com

Quito:

Dirección: Av. Amazonas N 33-319 y Rumipamba. Edif. Torre Carolina, Piso 9
Telf: +593 2 2267012

- *Sandra Merizalde, Auditoría*
→ smerizalde@romeroyasociados.com
- *Alberto S. Rosado, Socio Director*
→ arosado@romeroyasociados.com